

SRE-PSD-31/2015

PROMOVENTE: MARCO AURELIO MAULEÓN TLATELPA

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INE EN PUEBLA.

INDICE

ANTECEDENTES

Recepción de la denuncia	2
Resolución del procedimiento especial sancionador	2
Impugnación	2
Resolución del recurso de revisión	2
Remisión de expediente	2

CONSIDERACIONES

Competencia	3
Ejecutoria de Sala Superior	3
Actualización del acto anticipado	8
Individualización	10

RESOLUTIVOS

Primero a Tercero	14
-------------------	----

ANTECEDENTES

Queja. 25 febrero. El PRI presentó queja en contra del PAN por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de su candidato a diputado federal en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, Mario Alberto Rincón González.

Resolución. El trece de marzo la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial.

Impugnación. Contra dicha determinación, el PRI interpuso recurso.

Resolución Sala Superior. El treinta y uno de marzo determinó revocar la resolución impugnada.

Hecho denunciado. Realización de actos anticipados de campaña en favor del candidato del PAN a diputado federal en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, Mario Alberto Rincón González, a través de ocho pintas de bardas.

E
S
T
U
D
I
O

D
E
F
O
N
D
O

En el presente transcripto, la Sala Superior consideró que se actualizaban los elementos fácticos que configuran los actos anticipados de campaña atribuibles al PAN, en favor de su precandidato a diputado federal en el 07 distrito electoral federal en el estado de Puebla, Mario Alberto Rincón González.

Como se ha demostrado la infracción a la normatividad electoral por parte de PAN se impone la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora.

De acuerdo con la observancia a lo previsto en el artículo 242 y 443, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, es procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el PAN como leve.

En los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los hechos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el PAN, al no haber tenido en cuenta que la sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de infracciones que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma.

De acuerdo con las resoluciones anteriores, se procede a imponer al PAN la sanción consistente en la publicación de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la infracción.

En consecuencia, esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de la presente resolución, se publica en la página de Internet de esta Sala Especializada.

PRIMERO. El Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña en favor de Mario Alberto Rincón González.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

SE RESUELVE

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-31/2015.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE SEÑALADA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA.

SECRETARIOS: ARACELI YHALÍ CRUZ
VALLE Y HÉCTOR TEJEDA GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-124/2015, dicta **SENTENCIA** conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente:	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Parte Señalada:	Partido Acción Nacional (PAN).
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes.

1. Presentación de la queja. El veinticinco de febrero de dos mil quince, Marco Aurelio Mauleón Tlatelpa, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla, presentó escrito de queja en contra del PAN por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de su candidato al cargo de diputado federal en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, Mario Alberto Rincón González.

2. Emplazamiento. El veintiocho de febrero siguiente la autoridad instructora dictó acuerdo en el que ordenó:

*3) Emplácese al denunciado **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario o suplente ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, con cabecera en Tepeaca de Negrete, Puebla, corriéndosele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, y comparezca de forma personal o a través de apoderado para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto 2 que precede, apercibido que de no hacerlo perderá su derecho para formularlo.*

3. Resolución del procedimiento especial sancionador. El trece de marzo de dos mil catorce, esta Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, conforme al siguiente punto resolutivo:

*“**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional en favor de Mario Alberto Rincón González.”*

4. Impugnación. En contra de dicha determinación, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, el cual fue turnado y radicado con la clave SUP-REP-124/2015.

5. Resolución del recurso de revisión. En sesión pública de treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación y determinó **revocar** la sentencia dictada por esta Sala Especializada en el procedimiento **SRE-PSD-31/2015**.

6. Remisión de expediente. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente al rubro indicado, mismo que fue turnado a la Ponencia de origen, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria mencionada.

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento a una sentencia dictada por la Sala Superior relacionada con la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del PAN en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla en favor de su precandidato a Diputado Federal, Mario Alberto Rincón González.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Ejecutoria de Sala Superior. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de revisión de procedimiento especial identificado con la clave **SUP-REP-124/2015** resolvió, en lo que interesa lo siguiente:

*“**Caso concreto.** Conforme con el marco antes establecido, los actos anticipados de campaña son ilegales, en tanto que presentan o promueven a la ciudadanía una candidatura, dando a conocer sus propuestas de manera anticipada al inicio de la etapa de campañas. Lo anterior opera, siempre que esa promoción no esté justificada por una auténtica y genuina promoción de precampaña de alguna contienda interna partidista.*

***a. Características de la propaganda.** En el caso concreto, tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis al contenido de la propaganda denunciada, se tiene que ésta tuvo las siguientes características:*

- Fue colocada en seis bardas en el distrito electoral federal 07 en el estado de Puebla.*
- Del Acta circunstanciada relativa a la verificación física de las bardas se tuvo que estas pintas fueron colocadas en el periodo comprendido entre el once y dieciocho de febrero del presente año.*
- Que del contenido de la misma se advierte el logotipo del PAN seguido de la leyenda “El nuestro es Rincón”.*
- Que no se incluyó la leyenda que precisara que se trataba de propaganda dirigida a la contienda interna del PAN.*
- La propaganda contenida en la pinta de bardas en términos similares fue la siguiente:*

b. Existencia de proceso interno. Por otra parte, de las constancias se advierte que el PAN celebró un proceso interno de selección de precandidatos a fin de seleccionar al candidato que postularía al distrito electoral federal 07 en el estado de Puebla, en los siguientes términos:

- El ciudadano Mario Alberto Rincón González participó en el proceso de selección interna.
- La promoción del voto inició el diez de enero y concluyó el dieciocho de febrero.
- La contienda interna se realizó el veintidós de febrero pasado.
- En el proceso de selección interna resultó ganadora la fórmula postulada del ciudadano Mario Alberto Rincón González.

Con base en los hechos relevantes antes citados, esta Sala Superior considera que, **contrario a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, en el presente caso, la propaganda denunciada sí constituye acto anticipado de campaña**, en tanto que se configuran los elementos constitutivos de ésta.

3.4.2.1. Elemento personal. Se colma el presente elemento en virtud de que, del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos se advierte que la representación del PAN reconoció que la propaganda pertenece a dicho instituto político, sin que sea óbice que hubiera manifestado además que se trata de propaganda legal, pues dicho punto es objeto de análisis en la presente ejecutoria.

3.4.2.2. Elemento subjetivo. También se colma el referido elemento en virtud de que, del contenido de la propaganda denunciada, se advierten signos y expresiones inequívocas de apoyo del PAN hacia el ciudadano de apellido Rincón.

a. Se trata de propaganda electoral. Si bien la propaganda denunciada -vista de manera aislada- no contiene elementos gráficos visibles que permitan distinguir el propósito de la misma, en tanto que sólo se advierte el logotipo del PAN y la leyenda "El nuestro es Rincón", lo cierto es que esa propaganda escapa de los parámetros ordinarios de una propaganda genérica del instituto político.

Ello porque no se advierte que la propaganda tenga el sólo propósito de presentar al instituto político o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del partido.

Por el contrario, los elementos en su conjunto permiten advertir que la naturaleza de la propaganda es de naturaleza electoral porque busca posicionar o mandar un mensaje de apoyo a una persona por parte del partido político.

b. Análisis del contenido de la propaganda. La propaganda denunciada, analizada a partir de las constancias que obran en autos, genera la convicción de que cuenta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado -proceso electoral federal-, una temporalidad cierta -acto anticipado de campaña- y un propósito definido -posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía-.

En efecto, el contexto en el que surge la propaganda permite advertir que existe una conexión manifiesta entre el contenido de la propaganda y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y

contexto a la propaganda. Estos elementos son, entre otros: (i) el desarrollo de un proceso electoral federal de diputados al Congreso de la Unión, (ii) el desarrollo de una contienda interna de precandidatos del PAN, (iii) el registro de un candidato del referido instituto político con el nombre de Mario Alberto Rincón González, (iv) la declaración de validez de la contienda interna partidista del señalado partido político y (vi) la consecuente candidatura que será registrada ante las autoridades administrativas electorales.

Señalado lo anterior, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la suma de los referidos elementos arrojan un patente nexo entre la propaganda del partido en la que se hace una manifestación de apoyo a un ciudadano identificado como Rincón y la precandidatura registrada ante el PAN del ciudadano Mario Alberto Rincón González.

Si bien el uso de la palabra “Rincón” puede tener diversas connotaciones gramaticales y también connotaciones de identificación como parte del nombre de una persona; lo cierto es que, el uso de dicha palabra en el contexto del fraseo de la leyenda del PAN, así como en el marco del proceso electoral federal dado, no hay manera de estimar categórica y directamente -como lo hizo la responsable- que no es posible asociar la frase al ciudadano.

La sana crítica que exige una apreciación del juzgador de manera lógica y con sentido común, lleva a estimar que, dado el cúmulo de condiciones existentes consistentes en el desarrollo de un proceso electoral federal, más un precandidato del PAN con el nombre Rincón, aunado a una leyenda de apoyo del mismo instituto político, fijada en el distrito electoral donde será postulado el referido ciudadano por el PAN, son elementos que conducen a estimar la configuración del elemento subjetivo de la propaganda electoral.

Ello es así pues la frase “El nuestro es Rincón” seguido del logotipo del PAN, genera un vínculo indisoluble y evidente de que ese instituto político formula una manifestación abierta de apoyo al ciudadano de nombre Rincón.

c. La propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña. Existe evidencia suficiente para estimar que la propaganda tiene como propósito fundamental no sólo presentar a un partido político, sino además, vincular ese posicionamiento con la promoción de un ciudadano.

En ese contexto, la propaganda electoral antes referida podría tener dos propósitos (a) el presentar una precandidatura con el fin de posicionar al ciudadano frente a la militancia del instituto político o bien (b) la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Sin embargo, existen dos elementos que descartan la presunción de que se trata de propaganda de precampaña del PAN.

I. El mensaje contiene elementos de apoyo anticipado.

El primero se encuentra en el mensaje mismo del PAN al sostener “El nuestro es Rincón”. Tal expresión tiene una carga explícita de apoyo del partido a un sujeto en particular, sin importar que existan mayores opciones políticas dentro del partido, pues de existir otras precandidaturas en la contienda partidista interna, la frase fijada en las bardas, transmite un mensaje contundente de que el instituto político muestra su total apoyo al ciudadano Rincón.

En ese sentido, en la forma que se encuentra redactada la leyenda, genera una presunción de que el partido no está intentando una promoción neutral de una o varias opciones para la contienda interna, por el contrario, tiene definición directa y certera de quién es la persona a la que posicionará frente a la ciudadanía.

En ese contexto, la leyenda explícitamente transmite el mensaje de apoyo y posicionamiento del partido hacia el ciudadano Rincón frente a la ciudadanía.

II. La propaganda omite señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por otra parte, ante un escenario de que la propaganda de precampaña y los actos anticipados de campaña se puedan confundir, al convivir dentro del mismo espacio temporal, siendo que la primera se estima permitida y la segunda prohibida, es necesario tener elementos que distingan una de otra.

Al respecto, uno de los elementos diferenciadores entre una y otra, lo constituye el contenido de ésta. Pues la precampaña debe tener el firme y único propósito de posicionar a un precandidato para ocupar una candidatura, para lo cual, la Ley ordena que la propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En esas condiciones, la propaganda denunciada omite referencia visual alguna que permita asociar el contenido con una contienda interna, pues no contiene leyenda que refiera a la fecha de la contienda interna, o que dicho mensaje estuviera dirigido a la militancia del instituto político.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido los siguientes criterios:

- La inclusión de la frase de proceso interno para la selección de candidatos, constituye un imperativo legal que se debe respetar a cabalidad conforme al criterio de legalidad y ajuste a la normativa partidista.*
- La propaganda que omite precisar que se trata de mensajes de precampaña dirigida a la militancia de algún instituto político puede confundir y desorientar a la ciudadanía que no forma parte de las bases de un partido político y que, por tanto, no tiene conocimiento de los procesos internos de dicho instituto. Por tanto podría trastocar el principio de equidad en la contienda.*
- La exigencia legal de distinguir la propaganda de precampaña no es un elemento menor, en tanto que puede existir temor de que la ausencia de precisión de la propaganda pueda confundir al electorado.*

Con base en lo anterior, la exigencia de diferenciar la propaganda de precampaña mediante signos inequívocos, no constituye un sólo requisito de carácter formal que se debe cumplir. Por el contrario, constituye un elemento de certeza para el electorado, mediante el cual, le permite distinguir la propaganda de precampaña de aquella de campaña electoral.

De tal manera que el receptor de la información pueda selectivamente asimilar aquellos mensajes que buscan generar un efecto en el colectivo y aquellos que van dirigidos únicamente a los militantes de un instituto político.

Consecuentemente, la propaganda electoral denunciada al omitir la leyenda antes precisada aunado al contenido de ésta y al contexto en el que se presentó, configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior las consideraciones de la responsable cuando sostiene que la propaganda no solicita el voto, sufragio, ni que tampoco se refiera a una elección o a algún proceso electoral y que tampoco tiene elementos que evidencien alguna propuesta de campaña o plataforma electoral de manera expresa.

Sobre ese particular, si bien no se señala de manera expresa la solicitud de voto, o la presentación de Mario Alberto Rincón González como candidato del partido, lo cierto es que la leyenda (antes descrita) seguida del logotipo del PAN, valorada en el contexto dado de la propaganda denunciada; permite advertir que la finalidad de la misma es la de presentar, promover o posicionar al referido ciudadano para un cargo de elección popular de manera anticipada al inicio legal de las campañas electorales, máxime cuando en autos existen constancias de que el señalado ciudadano será el candidato del PAN en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Tepeaca, Puebla.

3.4.2.3. Elemento temporal. *El referido elemento, también se configura, en tanto que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las pintas de bardas se hicieron entre el once y dieciocho de febrero del presente año. Esto es, de manera anterior al inicio de las campañas lo cual ocurrirá del cinco de abril al tres de junio de este año.*

No obsta que los actos se hubieren dado dentro del periodo de precampaña del PAN, pues por las consideraciones antes precisadas consistentes en (i) el contenido explícito de la leyenda seguida del logotipo del partido, más (ii) el contexto en el que se dio, aunado a, (iii) la omisión de la leyenda que la distinguiera como propaganda dirigida a la militancia del partido; esta Sala Superior considera que no puede justificarse la propaganda como permitida al haberse difundido durante el periodo de la precampaña electoral y especialmente porque la leyenda tenía el firme propósito de que el instituto político posicionara al ciudadano Rincón, al asumir como su opción a ese ciudadano con la contundente leyenda de: PAN “El nuestro es Rincón”.

En consecuencia, la anterior manifestación no permite presumir que se tratara de una propaganda de precampaña destinada a promocionar a uno de varios precandidatos.

Tampoco permite asumir que la propaganda fuera dirigida a la militancia pues asume como propia la postulación del ciudadano Rincón.

Por el contrario, genera la idea de que el partido busca posicionar al referido ciudadano, concediéndole el total apoyo del instituto político.

Consecuentemente, dado que el posicionamiento se da antes de que inicie formalmente el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral y antes del inicio formal de las campañas, resulta incuestionable que se configura el elemento temporal.

SRE-PSD-31/2015

3.5. **Conclusión.**

Consecuentemente, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, queda acreditada la infracción en tanto que la propaganda tuvo como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura, fuera de los periodos legalmente permitidos.

*Consecuentemente, se **revoca** la sentencia del procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-31/2015**, para el efecto de que la Sala Especializada responsable determine la calificación de la falta e individualice la sanción que corresponda, para lo cual, deberá tomar en consideración que la propaganda consistió en la pinta de seis bardas, localizadas en cuatro barrios pertenecientes al Municipio de Amozoc de Mota, Puebla.*

Esto es, la violación se circunscribió a seis bardas en uno de los trece municipios que integran el distrito electoral federal 07 del estado de Puebla.

*Consecuentemente, la responsable deberá emitir una resolución en la que tome en cuenta las consideraciones establecidas en esta ejecutoria. Para lo anterior, se **concede** a la Sala Regional Especializada un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en el procedimiento especial sancionador en cuyo expediente se pronunció la sentencia reclamada.*

Una vez realizado ello, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la sentencia de trece de marzo de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-31/2015** para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

IV. Planteamiento de la *litis*. Como se desprende de lo antes transcrito, la Sala Superior determinó que en el presente caso se configura la realización de actos anticipados de precampaña realizados por el PAN, ordenando a esta Sala Especializada determinar la calificación de la falta e individualizar la sanción que corresponda.

De esta manera y a efecto de fijar la *litis* en la presente controversia, es necesario referir que la queja que motivó el presente asunto fue interpuesta por el PRI en contra del PAN por la presunta realización de actos anticipados de campaña en virtud de la realización de pintas en seis bardas en el distrito electoral federal 07 en el estado de Puebla.

Es importante dejar sentado que dentro de la sustanciación respectiva, la autoridad instructora emplazó al PAN, en su carácter de denunciado, a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció en tiempo forma mediante su representante propietaria.

De lo anterior, se advierte que la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer la calificación de la falta en virtud de la realización de actos anticipados de campaña por parte del PAN a favor de Mario Alberto Rincón González y, consecuentemente, establecer la respectiva sanción.

V. Actualización del acto anticipado de campaña atribuible al PAN en favor de Mario Alberto Rincón González. La Sala Superior consideró que se actualizaban los elementos **personal, subjetivo y temporal** que configuran los **actos anticipados de campaña** atribuibles al PAN, encaminados a posicionar a su precandidato a diputado federal en el 07 distrito electoral federal en el estado de Puebla, Mario Alberto Rincón González.

Lo anterior es así, a partir de las siguientes consideraciones:

- En autos del expediente se encuentra acreditada la existencia de seis pintas de bardas dentro del 07 distrito electoral federal, en cuyo contenido se advierte únicamente el logotipo que identifica al partido denunciado, acompañado de la leyenda *“El nuestro es Rincón”*.
- Mario Alberto Rincón González participó en el proceso de selección interna en el PAN para ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral antes aludido.
- El periodo de precampañas electorales, inició el diez de enero y concluyó el dieciocho de febrero.
- La contienda interna del PAN para elegir a los candidatos se realizó el veintidós de febrero pasado.
- En el proceso de selección interna resultó ganadora la fórmula postulada del ciudadano Mario Alberto Rincón González.
- Las pintas de bardas constituyen propaganda electoral, pue si bien no contiene elementos gráficos visibles que permitan distinguir el

SRE-PSD-31/2015

propósito de la misma, en tanto que sólo se advierte el logotipo del PAN y la leyenda “El nuestro es Rincón”, lo cierto es que esa propaganda escapa de los parámetros ordinarios de una propaganda genérica del instituto político.

- Dicha propaganda cuanta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado *-proceso electoral federal-* una temporalidad cierta *-acto anticipado de campaña-* y un propósito definido *-posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía-*.
- Hay un nexo entre la propaganda del partido en la que se hace una manifestación de apoyo a un ciudadano identificado como Rincón y la precandidatura registrada ante el PAN del ciudadano Mario Alberto Rincón González.
- El uso de la palabra “Rincón” si bien puede tener diversas connotaciones gramaticales y también connotaciones, lo cierto es que, en el contexto del fraseo de la leyenda del PAN, así como en el marco del proceso electoral federal, se puede asociar al precandidato denunciado.
- No se advierte algún elemento en la propaganda del que se pueda inferir que se trata de la correspondiente a precampañas.
- La expresión “El nuestro es Rincón”, tiene una carga explícita de apoyo del partido a un sujeto en particular, sin importar que existan mayores opciones políticas dentro del partido, pues de existir otras precandidaturas en la contienda partidista interna, la frase fijada en las bardas, transmite un mensaje contundente de que el instituto político muestra su total apoyo al ciudadano Rincón.
- Las bardas se hicieron entre el once y dieciocho de febrero del presente año, es decir, de manera anterior al inicio de las campañas lo cual ocurrirá del cinco de abril al tres de junio de este año.

En razón de los antes reseñado, se actualizan los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el PRI.

Elemento personal. Se colma el presente elemento en virtud de que, del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos se advierte que la representación del PAN reconoció que la propaganda pertenece a dicho instituto político.

Elemento subjetivo. También se colma el referido elemento en virtud de que, del contenido de la propaganda denunciada, se advierten signos y expresiones inequívocas de apoyo del PAN hacia Mario Alberto Rincón González, según lo antes indicado.

Elemento temporal. El referido elemento, también se configura, en tanto que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las pintas de bardas se hicieron entre el once y dieciocho de febrero del presente año. Esto es, de manera anterior al inicio de las campañas lo cual ocurrirá del cinco de abril al tres de junio de este año.

VI. Individualización. Acreditada la infracción por parte del PAN, esta Sala Especializada, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión de procedimiento especial identificado con la clave **SUP-REP-124/2015**, procederá a determinar la calificación de la falta, tomado en consideración las particularidades del presente caso, e imponer la sanción que en Derecho corresponda al sujeto denunciado por el PRI el veinticinco de febrero de dos mil once ante el consejo distrital 07 del INE en Puebla, es decir, al PAN.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **PAN** se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

1. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó el PAN inobservó las reglas establecidas para los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de la difusión de su propaganda electoral.

Lo anterior, dado que pintas de bardas denunciadas tenían la finalidad de posicionar de forma anticipada a Mario Alberto Rincón González.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La propaganda electoral denunciada fue a través de seis pintas de bardas con el contenido que se precisa a continuación:

Ejemplo de propaganda	Domicilio
	Calle 4 Norte esquina con 2 Oriente, Barrio San Antonio, Amozoc de Mota, Puebla.
	Calle 5 Norte, esquina con 6 Poniente, Barrio de San Miguel, Amozoc de Mota, Puebla.
	Calle 6 Poniente esquina con 3 Norte, Barrio San Miguel, Amozoc de Mota, Puebla.
	Calle 4 Oriente número 207, Barrio San Antonio, Amozoc de Mota, Puebla.
	Avenida San José de las Flores número 8, colonia San José de las Flores, Amozoc de Mota, Puebla.
	Calle Fresno número 3, colonia San José La Laguna, Amozoc de Mota, Puebla.
	Campo de los Pinos, Barrio San Juan, Amozoc de Mota, Puebla.
	Calle 10 Norte entre calle 2 y 4 Oriente, Barrio San Juan, Amozoc de Mota, Puebla.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada entre el once y dieciocho de febrero del presente año.

c) Lugar. Las seis pintas de bardas fueron localizadas en un municipio de los trece que integran el 07 distrito electoral federal en el estado de Puebla.

3. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a la promoción anticipada de un candidato a través de la pinta de seis bardas.

4 Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 242 y 443, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, se considera

procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el PAN como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Únicamente se constató la existencia de seis pintas en bardas;
- Su difusión aconteció sólo en un municipio de los trece que integran el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla.
- Se comprobó que la conducta sólo se llevó a cabo entre los días once y dieciocho de febrero, esto es, sólo ocho días naturales.
- No está probada la existencia de dolo como intencionalidad para violar la norma.

5 Contexto factico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en seis bardas dentro del 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla.

6 Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

7 Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el presente caso no existe antecedente alguno sobre sanción anterior al PAN por la realización de actos anticipados de campaña en favor de algún precandidato a cargo de elección popular en Tepeaca.

8. Sanción. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de un partido político la amonestación pública, y multa hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, entre otras.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la

SRE-PSD-31/2015

misma, así como la conducta, se determina que el PAN, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al PAN la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral, la cual constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta sancionada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y
- b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral federal.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña en favor de Mario Alberto Rincón González.

¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

SEGUNDO. Se impone una sanción al Partido Acción Nacional consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento efectuado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ